

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 9 Anexos: 0

4018646 Radicado # 2023EE315145 Fecha: 2023-12-30 900491749-8 - PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEC S.A.S Tercero:

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 11454

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente у,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2016ER21026 de 03 de febrero de 2016, la empresa PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEC S.A.S., presentó certificaciones de disposición final de 1300 m3 de Residuos de Construcción y Demolición -RCD durante el periodo comprendido entre el 24 de septiembre al 29 de octubre de 2014, los cuales fueron generados por el proyecto Morano y dispuestos en "Nivelación Topográfica El Papiro 2", ubicado en el Municipio de Soacha.

Que la Alcaldía Municipal de Soacha mediante radicado No. 2015ER147411 de 10 de agosto de 2015, informó que: "...dentro del archivo de la Secretaría de Planeación Municipal NO se encuentra acto administrativo mediante el cual se haya otorgado permiso de adecuación y restauración morfológicas, nivelaciones topográficas y/o escombreras para el predio identificado como PAPIRO 2.

Una vez aclarado lo anterior, es importante resaltar que mediante resolución 033 del 21 de noviembre de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca efectuó imposición de medida preventiva e inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio Resuelve en su Artículo 1: "SUSPENSIÓN INMEDIATA de disposición de toda clase de materiales entre ellos escombros de materiales de construcción, materiales de demolición, concretos, agregados sueltos, ladrillos y madera..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS II.





Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó **Concepto Técnico No. 09226 de 27 de diciembre de 2016 (2016IE232329)**, con el fin de que sirva como insumo para dar inicio al proceso administrativo a que haya lugar, por disponer escombros en un lugar no autorizado e incumplimiento normatividad ambiental, en cuanto a las actividades desarrolladas por parte del proyecto Morano de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEC S.A.S.**, el cual estableció:

"(...) 3.1. Ubicación del Predio

El proyecto Morano de la empresa PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEC S.A.S., con dirección Carrera 23 N° 120-28 y CHIP Catastral AAA0105YSMS, se encuentra ubicado en el barrio Santa Bárbara Occidental de la localidad de Usaquén. (...)

3.2. Situación encontrada

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante radicado SDA 2016ER21026 del 03 de febrero de 2016, la empresa PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEC S.A.S., presentó copia de un (1) certificado de disposición final de 1300 m3 de material de escombro de demolición en los periodos comprendidos entre el 24 de septiembre al 29 de octubre de 2014, en "Nivelación Topográfica El Papiro 2", ubicado en el Municipio de Soacha (Ver Concepto Técnico, pag 4, Figura 2). (...)

El mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, según oficio remitido por la Alcaldía Municipal de Soacha, donde notificó a esta Entidad mediante radicado SDA 2015ER147411 de 10 de Agosto de 2015, por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa Proyectos y Construcciones LEC S.A.S., identificada con Nit 900491749-8 y el señor José Jovanny Abril Bernal con número de cédula 79.965.673 el cual no se encuentra registrado en la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente con PIN como transportador (No aparece registrado nombre, identificación y no se presenta placa del vehículo), al permitir y realizar la disposición final de Residuos de Construcción y demolición —RCD, "escombros", generados durante las Página 5 de 8 actividades constructivas del proyecto Morano en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas

3.3. Identificación de bienes de protección

A continuación se presenta la tabla de identificación de bienes de protección, que presentan las posibles afectaciones por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición-RCD en sitio no autorizado.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS					
Sistema	Subsistema	Componente	Afectación		





SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Suelo y subsuelo	 Compactación del suelo. Aumento de la erosión del área. Cambio en los usos del suelo nativo.
		Aire	Aporte de material particulado.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Afectación a la perspectiva visual, generada por la transformación de la composición del entorno natural.

3.4 Matriz de afectaciones

A continuación, se presenta la matriz de las posibles afectaciones causadas por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado.

Tabla 2. Identificación de impactos.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS						
Impacto	Causa	Recurso afectado				
Cambio de la topografía natural.	Por la disposición de RCD.	Suelo				
Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.	Por la posible remoción de cobertura vegetal y compactación del suelo.	Suelo				
Afectación a la fauna del suelo.	Por la posible remoción de cobertura vegetal y compactación del suelo, afectando las condiciones del hábitat natural.	Fauna				
Aporte de material particulado.	Por el movimiento de tierra y de Residuos de Construcción y Demolición.	Aire				
Alteración de la calidad del paisaje.	Por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición en el predio.	Fauna, flora y suelo				





4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se puedo constatar que la empresa Proyectos y Construcciones LEC S.A.S., y el señor Jose Jovanny Abril Bernal, permitieron y realizaron la disposición de Residuos de Construcción y Demolición generados en el proyecto Morano en un sitio NO autorizado por la autoridad competente, constituyéndose en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente" (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Politica.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009





Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA





Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09226 de 27 de diciembre de 2016**, se evidenció que en desarrollo del proyecto Morano ubicado en la dirección Cra. 23 N° 120-28, del Barrio Santa Bárbara Occidental de la localidad de Usaquén, la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEC S.A.S.**, identificada con Nit. 90091749-8, presenta incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, ya que el mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, igualmente manifiesta el citado concepto que el señor Jose Jovanny Abril Bernal con número de cédula 79965673, no se encuentra registrado en la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente con PIN como transportador (No aparece registrado nombre, identificación y no se presenta placa de vehiculo), de lo anterior de concluye que no se entregan los rcd generados en la obra "Morano" ubicada en la Carrera 23 N° 120-28 de esta ciudad, a transportador autorizado y no garantiza y/o asegura la disposición final de los mismos A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida con las actividades identificadas:

Resolución 541 de 1994, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, vigente para el momento de los hechos.

Artículo 2. Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas: (...)

III. En materia de disposición final

1. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Decreto Distrital 586 de 2015 Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., establece:

ARTÍCULO 18°. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES. Son obligaciones de los generadores y poseedores:

b) Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen.

Resolución 1138 de 2013, En la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción

"Artículo 4. Deber de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar."





"Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue."

GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO 2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD)

Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo.

Manejo ambiental

El generador de RCD debe realizar seguimiento y asegurar que la disposición final se realice en los sitios autorizados previamente seleccionados en el plan de gestión de RCD. El generador de residuos de construcción y demolición debe acreditar la legalidad del sitio de disposición final mediante la verificación de la resolución o auto del concepto de viabilidad ambiental y certificación de los volúmenes dispuestos en dicho sitio. Estos documentos deben permanecer en todo momento en el sitio de obra y serán solicitados en cualquier momento por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, se debe reportar el manejo de forma mensual en el aplicativo web de la SDA41; esta información debe ser parte de los soportes en tal reporte.

Resolución 01115 de 2012 Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicoambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital

"Artículo 5. Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición — RCD, Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición —RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

7. Trabajar únicamente con transportadores inscritos en la página web de la SDA y que hayan obtenido su respectivo PIN. Los transportadores de RCD deberán notificar su actividad ante la Secretaria Distrital de Ambiente mediante su inscripción en el Registro Web y la asignación de su respectivo PIN. (...)"

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la constructora **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEC S.A.S.**, identificada con Nit.





900491749-8, en calidad de presunta infractora, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEC S.A.S.**, identificada con Nit. 900.491.749-8.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LEC S.A.S.**, identificada con Nit 900.491.749-8, en la Avenida 19 N° 120-71 Oficina 210, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del Concepto Técnico No. 09226 de 27 de diciembre de 2016, que motivó la presente actuación administrativa

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-293**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO 20230404 FECHA EJECUCIÓN: CPS: GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO 09/11/2023

DE 2023

Revisó:

CONTRATO 20230056 LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: FECHA EJECUCIÓN: 10/11/2023 DE 2023

Aprobó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCIÓN: 30/12/2023

